

margen N° 120 – marzo de 2026

Pibes chorros. ¿A qué adolescentes apunta el régimen penal juvenil?

Por Vanesa Leopardo

Vanesa Leopardo. Licenciada en Trabajo Social (UNLP). Magister en Salud Mental (UNER). Diploma Superior en Infancia, Educación y Pedagogía (FLACSO). Profesora e Investigadora, Concepción del Uruguay, Entre Ríos, Argentina

Hasta las conductas más anómicas dicen algo, expresan un sentimiento, aunque sea de impotencia, remiten a un lenguaje, aunque sea secreto o inarticulado

Imbert, 1992

En Argentina, luego de semanas de debate en las Sesiones del Congreso de la Nación en las que se combinaron aspectos jurídicos, psicológicos, sociales y políticos, se sancionó a inicios de este año la ley que aprueba la Modificación del Régimen Penal Juvenil (2026).

Con ello fueron derogadas las leyes 22.278 (1980) y 22.803 (1983) que regían desde 1980 y 1983 respectivamente, y a partir de las cuales los menores de 16 años no podían ser juzgados penalmente ni condenados. El modo de abordaje apuntaba a la aplicación de medidas protectoras, con intervención de un Juzgado de Menores que actuaba con una lógica tutelar.

Asimismo, esa edad había sido considerada baja por organismos internacionales desde la Doctrina de la Protección Integral que desplaza el paradigma de la tutela y el castigo hacia una perspectiva de Derechos.

Respecto del nuevo régimen, si bien el proyecto oficial proponía fijar la edad en 13 años (consecuente con la propuesta realizada por el Ministerio de Seguridad de la Nación en 2024), finalmente se estableció que las personas a partir de los 14 años pueden ser penalmente imputadas. Se produjo una baja de la edad de imputabilidad de 16 a 14 años.

Hoy la ley permite que sean imputados, procesados y factibles de recibir penas de un máximo de 15 años de prisión para delitos graves (pudiendo extenderse a 20), mientras que para delitos menores se prevén penas alternativas, tales como tareas comunitarias, libertad asistida, programas educativos o de formación laboral. También pueden ser alojados en centros especializados con régimen cerrado, aunque no sean condenados. Para ello se plantea la creación de centros de detención e institutos especializados.

Dos prohibiciones que contempla la ley: los adolescentes no pueden ser recluidos en centros de adultos y no pueden ser condenados a prisión o reclusión perpetua.

Para financiar la implementación de la ley el gobierno incluyó un capítulo presupuestario particular que destina más de \$ 23.700 millones a ese propósito.

Se conocen dos tipos de criminalización, la primera es un marco a través del cual el Estado desarrolla políticas y acciones de contención, disuasión y control social, determinando previamente una serie de conductas como peligrosas y nocivas sobre las que establece respuestas. Esto se hace en abstracto, es decir que se desconoce previamente quienes serán las personas que van a realizar dichas conductas.

Y la segunda, que a diferencia de la anterior, recae sobre destinatarios determinados. Se basa en la construcción de un mensaje respecto de un grupo de población, generando en los receptores sensaciones de temor y rechazo, de lo que se desprende un pedido urgente de medidas y que termina por cerrar maravillosamente en la judicialización; la judicialización de modos emergentes de transitar la vida cotidiana, lo que llamamos criminalización de la pobreza.

En este, nuestro caso más actual, se asocia pobreza y peligrosidad. Se trata de una población adolescente en situación de vulnerabilidad. Quiere decir que una persona en situación de vulnerabilidad puede ser aún más dañada y ubicada en una mayor desprotección social.

El régimen penal juvenil lo que nos ofrece es la solución de un problema atacando al síntoma. Una única manera de significar las cosas. Un problema centrado en los pobres y las infracciones que cometen y no en las operatorias por las que la pobreza se reproduce. La desigualdad de oportunidades se acrecienta y la violencia se instala como el sustrato cotidiano sobre el que construyen la subjetividad de niños y adolescentes, donde el otro es cada vez menos un semejante, como tampoco es un semejante ese adolescente para quien pido medidas represivas y no de cuidado. No me piensa como un igual, no lo pienso como un igual.

Solo siendo habitantes de este enfrentamiento, habiendo comprado este binomio de la víctima y el culpable, el Estado logra una manera de desresponsabilizarse que es muy eficaz.

Somos invitados a pensar las acciones realizadas por adolescentes como actos individuales, un problema de conducta, de desobediencia, lo que nos lleva a tener que decidir qué hacemos con el desobediente, que debe ser estudiado, explicado su fracaso como ser social y sancionado; como si la desobediencia fuera un perfil y no un modo de actuar, de relacionarse, un juego de fuerzas. Como si los actos que durante el último tiempo volvieron a ser el foco de la discusión y que se quieren arrancar de raíz, no constituyeran experiencias subjetivas transitadas en un suelo de declive de las instituciones, que no previenen, no resocializan y no reparan.

Lo cierto es que nos encontramos en un momento social complejo, una sociedad repleta de divergencias y enfrentamientos. En este tipo de escenarios es que suelen instalarse, bajo el lema de maximización del Derecho Penal y cuidado de la ciudadanía de bien, políticas que hablan de tolerancia cero, que constituyen formas de criminalización de grupos minoritarios, construyendo - como en este caso- a los adolescentes pobres como peligro latente y delincuencial: el ideal enemigo simbólico.

Ello ocurre como si no estuviéramos hablando de los modos en que los adolescentes habitan condiciones de exclusión social, no de exclusión social como estado sino como operatoria, como un modo constitutivo de lo social. El orden mundial necesita integrados y expulsados, personas dentro del escenario público y de intercambio y personas que han perdido su visibilidad, donde la sociedad parece no esperar nada de ellos.

Mínimamente logrado lo anterior, el Derecho Penal es utilizado para aliviar la presión que los ciudadanos de bien ejercen sobre el Estado pidiendo una solución a la delincuencia. Para ello, el segundo tipo de criminalización fue instalada de manera exitosa, lo que se traduce en el enfrentamiento de la sociedad.

En lo que refiere a políticas de responsabilidad penal juvenil suelen plantearse dos tipos de acciones: educativas y punitivas, que deben ser llevadas a cabo por organismos e instituciones del Estado. Según los marcos normativos internacionales, en ambas debe apuntarse a la menor restricción de Derechos posible y, en caso de sanción, esta no tendrá en cuenta la conducta solamente sino las circunstancias individuales, porque en infancia y adolescencia el fin es la protección.

Proteger es intervenir intencionalmente con propósitos educativos, ni punitivos ni patologizantes. Ofrecer modos de significar el mundo, porque no se puede vivir sin sentido. Volver a pensar las instituciones para infancias y adolescencias. Fortalecerlas, no ya desde su rol fundacional sino en su devenir inconcluso. Pensarlas otra vez, frente a la violencia del acontecer, frente al desastre. Pensar mientras estamos perdidos, no para llegar inmediatamente a un destino transparente, pero sí para tratar de encontrar un refugio protector. Pensarlas como escenarios de construcción de ciudadanía. Intentar ver que esta población minoritaria sobre la que va a recaer el régimen penal juvenil construye su subjetividad en situación. Y su situación es, por sobre todas las cosas, la violencia de la exclusión. Necesitan un adentro. Un contexto donde el choreo no sea una opción disponible, casi naturalizada.

Estamos participando de una forma de criminalización sutil, aunque no silenciosa, hasta convencernos de que reprimir o encarcelar pibes de 14 años es una forma de cuidarnos. Y que en un escenario que tiene a las instituciones vacías de legitimidad simbólica y también de recursos, el que no se construye un futuro es porque no quiere.

La maximización del Derecho Penal es una regresión en todo lo antes logrado en materia de Derechos Humanos.

Sin familias portadoras de ley, sin escuelas productoras de ciudadanía y sin Estado protector ¿cómo se puede ser un chico?
Duschatzky/Corea, 2005

Bibliografía

Ley N° 22.278 (1980). Poder Ejecutivo Nacional (PEN). Minoridad. Régimen Penal.
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-22278-114167/actualizacion>

Ley N° 22.803 (1983). Poder Ejecutivo Nacional (PEN). Modificación de la Ley N° 22.278.
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-22803-219385/texto>

Modificación del Régimen Penal Juvenil (2026). Senado de la Nación Argentina.
<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/0626-D-2024.pdf>

Duschatzky, S. y Corea, C. (2005). *Chicos en banda*. Paidós, Buenos Aires.

- Paredes Torres, F.M. (2015). *Criminalización de la pobreza y Derechos Humanos*. Universidad Carlos III de Madrid. <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/286e3669-b832-4437-a1ce-72fa5fc8588f/content>
- Palavecino, G.S. (2024). La pericia judicial y el rol del Trabajador Social en ámbitos de responsabilidad penal juvenil. *Revista Margen* N°114. <https://www.margen.org/suscri/margen114/Palavecino-114.pdf>